

ASOCIACIÓN DE LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ESTATUTOS -

TÍTULO PRIMERO	2
Disposiciones Generales: Disposiciones Generales (arts. 1 a 6).....	2
TÍTULO SEGUNDO	3
De los órganos directivos y de la forma de administración (arts. 7 a 19)	3
CAPÍTULO PRIMERO: De la Asamblea General (arts. 8 a 12).....	4
CAPÍTULO SEGUNDO: De la Junta Directiva (arts. 13 a 19)	6
TÍTULO TERCERO	8
De los socios, sus derechos y deberes (arts. 20 a 24)	8
TÍTULO CUARTO	10
Del régimen económico (arts. 25 a 27)	10

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Con la denominación «Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional» se constituye una asociación al amparo del artículo 22 de la Constitución Española que se regirá por los presentes Estatutos y las disposiciones legales vigentes.
2. La Asociación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, a través de sus órganos respectivos, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.

1. La Asociación se constituye con la finalidad de mantener y favorecer la comunicación y relación entre los Letrados y antiguos Letrados del Tribunal Constitucional, así como contribuir al mejor conocimiento de la Constitución Española y de la jurisprudencia constitucional y el desarrollo de los principios y valores constitucionales.
2. Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación desarrollará cuantas actividades se consideren necesarias y, entre otras, organizará cursos, coloquios, seminarios y conferencias relativos a la justicia constitucional y a su funcionamiento, así como patrocinará y colaborará en la edición de estudios, revistas o publicaciones similares.

Artículo 3.

1. El domicilio de la Asociación se establece en la sede del Tribunal Constitucional.
2. El domicilio social podrá ser trasladado por acuerdo de la Junta Directiva, que deberá ser puesto en conocimiento de los asociados y comunicado al Registro de Asociaciones.
3. Asimismo, la Asociación podrá disponer de otros locales para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 4.

El ámbito de actuación de la Asociación se extiende a todo el territorio nacional, tendrá duración indefinida y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, en sesión extraordinaria, y por cualquiera de las causas previstas en las Leyes.

Artículo 5.

1. La Asociación podrá federarse, sin perder su personalidad ni su patrimonio, con otras asociaciones cuyos fines sean análogos a los propios.
2. La Asociación establecerá relaciones de intercambio con otras asociaciones, nacionales e internacionales, de Letrados, o figuras similares, al servicio de Tribunales Constitucionales.
3. Asimismo, podrá mantener relaciones con otras asociaciones, organismos e instituciones jurídicas, tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 6.

1. La Asamblea General y la Junta Directiva serán competentes para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y suplir sus lagunas, siempre sometiéndose a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.
2. Los presentes Estatutos serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO

De los órganos directivos y de la forma de administración

Artículo 7.

La dirección y administración de la Asociación serán ejercidas por la Asamblea General y la Junta Directiva.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Asamblea General

Artículo 8.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y estará integrada por todos sus miembros.
2. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación, actuando como Mesa de la misma los restantes miembros de la Junta Directiva. Asimismo, el Secretario de la Junta Directiva lo será de la Asamblea General.

Artículo 9.

1. La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Las sesiones ordinarias tendrán lugar una vez al año.
3. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo acuerde la Junta Directiva o cuando lo solicite un número de socios no inferior al veinte por ciento, debiendo, en todos los casos, expresarse el objeto de la convocatoria.

Artículo 10.

1. La Asamblea General será convocada por el Presidente, mediante citación escrita a cada uno de los asociados, debiendo transcurrir quince días naturales, como mínimo, entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.
En caso de urgencia, apreciada por la Junta Directiva, este plazo podrá reducirse a cinco días naturales.
2. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren a ella, personalmente o por representación, la mayoría absoluta de los asociados.
En segunda convocatoria, habiendo transcurrido al menos treinta minutos desde la fijada como comienzo para la primera, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.
3. Los asistentes a la Asamblea podrán ostentar la representación de otros miembros de la Asociación, por escrito y hasta un máximo de dos.

En el escrito de representación deberá indicarse la fecha de la reunión.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ostentar ninguna delegación de asistencia.

4. La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos. No obstante, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General para adoptar acuerdos sobre la modificación de los Estatutos y la disolución de la Asociación.

Artículo 11.

El desarrollo de las sesiones de la Asamblea General se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Serán dirigidas por el Presidente, asistido por la Mesa.
- b) Antes de iniciar el orden del día, se manifestarán y contabilizarán las delegaciones válidamente conferidas por los socios ausentes.
- c) La Mesa podrá acordar el orden y la duración de las intervenciones en cada uno de los puntos sometidos a debate, en función de la importancia del asunto y del número de intervenciones solicitadas.
- d) El voto será personal, siendo equivalentes los emitidos por representación.

Las votaciones serán secretas cuando así lo disponga la Mesa o cuando un veinte por ciento de los asociados presentes lo soliciten a la Presidencia en el momento de la votación.

Artículo 12.

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Establecer las directrices de actuación de la Asociación.
- c) Aprobar el Presupuesto y las cuentas anuales de la Asociación.
- d) Fijar y modificar las cuotas ordinarias y extraordinarias a pagar por los asociados.
- e) Acordar la separación de los asociados, así como conocer y resolver sobre las reclamaciones que se interpongan en relación con la admisión de los mismos.

- f) Aprobar cuantas normas de régimen interior o de funcionamiento les sean sometidas por la Junta Directiva.
- g) Acordar la Federación de la Asociación con otras asociaciones similares.
- h) Acordar la modificación de los Estatutos.
- i) Acordar la disolución de la Asociación.
- j) Resolver las cuestiones planteadas por la Junta Directiva.
- k) Cualesquiera otras competencias que le sean encomendadas por las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Junta Directiva

Artículo 13.

1. La Junta Directiva es el órgano representativo de la Asociación y estará formada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y tres Vocales.
2. La Junta Directiva actuará como órgano ejecutivo de la Asamblea General.

Artículo 14.

1. La Junta Directiva será elegida por mayoría simple mediante sufragio directo y secreto de los miembros de la Asociación, por un periodo de tres años, y sus miembros podrán ser reelegidos sin limitación temporal.
2. A la elección de los miembros de la Junta Directiva se podrán presentar candidaturas individuales o agrupadas por lista en número ilimitado.
3. Cada uno de los electores podrá votar a tantos candidatos como puestos a cubrir, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos.

Artículo 15.

Una vez constituida la Junta Directiva, ésta elegirá entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 16.

1. La Junta Directiva se reunirá previa convocatoria del Presidente, estando obligado a convocarla cuando lo soliciten al menos cuatro de sus miembros.
2. La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurren personalmente al menos cuatro de sus miembros.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo de calidad, en caso de empate, el voto del Presidente.
4. Los resultados de sus deliberaciones y los acuerdos serán transcritos en el Libro de Actas que se llevará a tal fin, y serán refrendados con las firmas del Presidente y del Secretario.

Artículo 17.

Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Dirigir la Asociación, de conformidad con las directrices de la Asamblea General.
- b) Acordar la convocatoria de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, estableciendo el orden del día para cada una de ellas.
- c) Formar los Presupuestos de ingresos y gastos de cada ejercicio y practicar la liquidación de los mismos en fecha oportuna.
- d) Informar sobre la Memoria y actividades que rinda el Secretario a la Asamblea General.
- e) Actuar por delegación de la Asamblea General cuando así se acuerde por la misma.
- f) Cualesquiera otras competencias que les sean encomendadas por la Asamblea General.

Artículo 18.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva:

- a) Ostentar la representación de la Asociación en todas sus relaciones.

- b) Establecer el orden del día y dirigir las sesiones y debates de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- c) Autorizar con su firma las comunicaciones, escritos y documentos de la Asociación que así lo requieran.
- d) Ejecutar los acuerdos de los órganos representativos de la Asociación, firmando cuantos documentos públicos o privados sean necesarios al efecto.

Artículo 19.

- 1. El Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero ejercerán las funciones propias de sus respectivos cargos y aquellas otras que eventualmente les puedan ser encomendadas por el Presidente.
- 2. El Vicepresidente asumirá las funciones del Presidente en caso de vacante o ausencia.
- 3. El Secretario tendrá a su cargo los Libros de Actas y Registro General de los Asociados.
- 4. Corresponde al Tesorero la dirección y vigilancia de la contabilidad de la Asociación.

TÍTULO TERCERO

De los socios, sus derechos y deberes

Artículo 20.

- 1. Podrán ser miembros de la Asociación:
 - a) Los pertenecientes al Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional, cualquiera que sea su situación administrativa.
 - b) Quienes hubieren sido nombrados Letrados del Tribunal Constitucional en régimen de adscripción temporal, y desempeñen o hubiesen desempeñado las funciones propias del cargo.

2. Las peticiones de ingreso se realizarán mediante escrito dirigido a la Junta Directiva y serán aprobadas por ésta, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 21.

Los miembros de la Asociación tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 22.

1. La condición de asociado se perderá por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por voluntad del asociado, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
 - b) Por expulsión, acordada por la Asamblea General a propuesta motivada de la Junta Directiva, cuando se estime que el socio ha realizado actos contrarios a las normas o intereses de la Asociación.
 - c) Por impago de la cuota reglamentaria durante dos años consecutivos sin atender al requerimiento formal para su abono.
2. La Junta Directiva podrá acordar la suspensión cautelar de los socios en los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del número anterior.

Artículo 23.

Son derechos de los asociados:

- a) Ser electores y elegibles en la provisión de puestos de los órganos rectores de la Asociación.
- b) Participar en las actividades y utilizar los servicios de que pueda disponer la Asociación, establecidos, con carácter general, en beneficio de los asociados.
- c) Elevar propuestas a la Asociación para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta.
- d) Fiscalizar la gestión de la Asociación para que se ajuste al cumplimiento de sus funciones, en el marco de la legislación vigente.
- e) Cualesquiera otros que le confieran las disposiciones legales.

Artículo 24.

Son deberes de los asociados:

- a) Cumplir las normas de los Estatutos.
- b) Acatar las resoluciones de los órganos rectores de la Asociación, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, sean procedentes.
- c) Asistir a las Asambleas Generales, pudiendo delegar su representación, por escrito, en otro asociado.
- d) Abonar las cuotas asociativas que la Asamblea General establezca.
- e) Cualesquiera otros que les impongan las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO CUARTO

Del régimen económico

Artículo 25.

La Asociación se constituye sin patrimonio inicial, no fijándose, asimismo, límite para su presupuesto anual.

Artículo 26.

Los recursos económicos de que dispondrá la Asociación serán:

- a) Las cuotas ordinarias de sus asociados, que se fijarán anualmente por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, y las extraordinarias, en su caso.
- b) Los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y de las actividades ejercidas por la Asociación en el cumplimiento de sus fines propios.

- c) Las subvenciones, donaciones y cualesquiera otras aportaciones, siempre que su aceptación, acordada por la Junta Directiva, no menoscabe la necesaria independencia de la Asociación para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 27.

Si se disolviese la Asociación, por concurrir alguna de las causas legalmente previstas o por acuerdo de la Asamblea General, corresponderá a ésta determinar el destino de su patrimonio que, en todo caso, deberá atribuirse a entidades no lucrativas de fines análogos a los de la Asociación. A tal efecto, la Junta Directiva actuará como Comisión Liquidadora, la cual conservará su personalidad jurídica hasta que, finalizada la inscripción, se practique el asiento de extinción en el Registro correspondiente.

--- ooOoo ---

